

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Luis Alberto Ospino Buelvas en contra de Drummond LTD.

Radicado: 110013105025-2022-00146-00

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía formulado por DRUMMOND LTD.

BERNARDO SALAZAR PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.600.792 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante "SURAMERICANA"), identificada con NIT. 890.903.407-9, representada legalmente para asuntos judiciales por MIGUEL ARIZA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.757.237, de conformidad con el poder aporoto en esta oportunidad, me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad DRUMMOND LTD. (en adelante "DRUMMOND") en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Presento esta contestación del llamamiento en garantía de manera oportuna, conforme a las siguientes consideraciones:

- El día 12 de abril de 2024 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá (en adelante el: "Juzgado") emitió un auto mediante el cual me reconoció personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de SURAMERICANA dentro del proceso No. 11001310502520220014600, decretó la nulidad por indebida notificación de los llamamientos en garantía

solicitadas por SURAMERICANA y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., y tuvo por notificada por conducta concluyente a SURAMERICANA en calidad de llamada en garantía.

- De conformidad con lo expresado en inciso tercero del Artículo 301 del Código General del Proceso, los términos de traslado luego de que fuera decretada una nulidad por indebida notificación, solo empiezan a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Resalto y subrayo).

- El auto que decretó la nulidad por indebida notificación a SURAMERICANA fue notificado en estado electrónico del 15 de abril de 2024, de manera que el término de ejecutoria de ese auto venció el 18 de abril de 2024.
- En tal sentido, el término de 10 días del que dispone SURAMERICANA para contestar el llamamiento en garantía formulado por DRUMMOND inició a contar el 19 de abril de 2024 y finaliza el 3 de mayo de 2024.

Por lo tanto, presento esta contestación del llamamiento en garantía de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, me pronuncio frente a los hechos formulados en el llamamiento en garantía, en el mismo orden que estos fueron planteados por parte de JOL IE:

PRIMERO: La empresa JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS, tomó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 1252960-0 y 2184541-1

Respuesta al hecho primero: Es cierto que JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. (en adelante JOL IE) tomó las siguientes pólizas de seguro de cumplimiento:

1. Póliza No. 1252960-0 de Seguro de Cumplimiento a favor de particulares sobre el Contrato DCI-1767, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
2. Póliza No, 2184541-1 de Seguro de Cumplimiento a favor de particulares sobre el Contrato DCI-1939, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

De conformidad con las condiciones generales aplicables a estas pólizas, cubren el riesgo descrito de la siguiente forma:

5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO, CUANDO AQUEL SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LAS MISMAS CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO EN LA PÓLIZA. NO SE EXTIENDE AL PERSONAL DE SUBCONTRATISTAS NI A PERSONAL CON VINCULACIÓN DIFERENTE A LA LABORAL. EN LOS EVENTOS EN QUE SE PRESENTEN RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, SURAMERICANA IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE ACREDITE SU DERECHO.

SEGUNDO: La póliza No. 1252960-0 tiene como período de cobertura desde el 25 de marzo de 2015 hasta el 25 de marzo de 2021.

Respuesta al hecho segundo: Es cierto.

TERCERO: *La Póliza No. 2184541-1 tiene como período de cobertura desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2024.*

Respuesta al hecho tercero: Es cierto.

CUARTO: *Como beneficiario y/o asegurado en ambas pólizas, se indicó a mi representada DRUMMOND LTD.*

Respuesta al hecho cuarto: Es cierto.

QUINTO: *Dentro de los riesgos asegurados comprende la prestación de servicios de la empresa de mantenimiento eléctrico JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS, en las instalaciones de mi representada, según el servicio contratado.*

Respuesta al hecho quinto: No es cierto que las Pólizas de Cumplimiento Nos. 1252960-0 y 2184541-1 (en adelante: "las Pólizas de Cumplimiento") comprenda la prestación de servicios de la empresa de mantenimiento eléctrico JOL IE en las instalaciones de DRUMMOND. Los riesgos asegurados en las Pólizas de Cumplimiento son el daño emergente que DRUMMOND pudiera haber sufrido como consecuencia del incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a cargo de JOL IE, producto de la ejecución de los contratos DCI-1767 y DCI-1939 (en adelante los: "Contratos Garantizados"), respectivamente.

SEXTO: *Teniendo en cuenta que el demandante busca establecer un remoto e hipotético vínculo laboral en cabeza de mi representada, es procedente hacer efectiva la póliza anteriormente mencionada.*

Respuesta al hecho sexto: Este hecho contiene más de una afirmación. Por lo tanto, para pronunciarme frente a ello, procedo a dividirlo así:

- **Es cierto** que el demandante, señor Luis Alberto Ospino Buelvas, busca establecer un vínculo laboral en cabeza de DRUMMOND.
- **No es cierto** que sea procedente en el presente caso hacer efectivas las Pólizas de Cumplimiento, toda vez que estas no tienen cobertura frente a las eventuales acreencias laborales que DRUMMOND adeude al señor Luis Alberto Ospino Buelvas, por las siguientes razones:

- i) Las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura frente a acreencias laborales a las que eventual y remotamente se condene a DRUMMOND al declarar un vínculo laboral entre DRUMMOND y el señor Luis Alberto Ospino Buelvas.
- ii) No existe solidaridad entre DRUMMOND y JOL IE en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo frente a presuntas acreencias laborales adeudadas.
- iii) Las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura respecto del dolo ni la culpa grave del tomador (JOL IE). En caso de una eventual condena en contra de JOL IE, aquella tendría como fundamento la mala fe (dolo y culpa grave) del empleador al haber celebrado y terminado distintos contratos de trabajo con la finalidad de reducir el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales.
- iv) Por otra parte, ocurrió la prescripción ordinaria del contrato de seguro No. 1252960-0 en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que transcurrieron más de dos años desde los hechos que dieron base a la acción (terminación del contrato de trabajo – 19 de enero de 2018, 24 de marzo de 2015 y 23 de septiembre de 2021) hasta la fecha en que SURAMERICANA fue notificada de la reclamación (15 de abril de 2024).
- v) Las Pólizas de Cumplimiento tienen una exclusión expresa frente al pago de prestaciones sociales y obligaciones de tipo extra legal que se deriven de convenciones colectivas, pactos colectivos o contratos sindicales y en general cualquier otra obligación de tipo extra legal que hayan acordado el empleador y el trabajador.

En consecuencia, las Pólizas de Cumplimiento no tendrían cobertura respecto de las pretensiones del demandante que están relacionadas con el pago de acreencias laborales derivadas de una presunta convención colectiva y de acreencias laborales de tipo extra legal.

SÉPTIMO: *Por lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada por los hechos descritos en la*

demanda presentada por el demandante, solicito a este despacho:

II. PETICIÓN

Que en el remoto e hipotético evento que sobre mi representada DRUMMOND LTD, sea impuesta algún tipo de condena dentro del proceso de la referencia, consistente en el pago de sumas de dinero derivadas de la relación laboral que pudo haber surgido entre el señor LUIS ALBERTO OSPINO BUELVAS y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS, dicha condena sea reconocida en su totalidad por la entidad llamada en garantía en el presente documento.

Respuesta al hecho séptimo: No es cierto que SURAMERICANA deba reconocer una eventual condena en contra de DRUMMOND consistente en el pago de sumas de dinero derivadas de la relación laboral entre Luis Alberto Ospino Buelvas y JOL IE, pues SURAMERICANA no tiene la obligación de pagar ningún tipo de indemnización al señor Luis Alberto Ospino Buelvas ni a DRUMMOND en el presente proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente le manifiesto a su Despacho que me opongo a la pretensión única formulada por el llamante en garantía, toda vez que resulta improcedente.

En primera medida, el demandante pretende en la demanda que se declare la existencia de una relación laboral entre DRUMMOND y el señor Luis Alberto Ospino Buelvas. Sin embargo, las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura frente a las eventuales acreencias laborales adeudadas por parte de DRUMMOND a sus trabajadores.

En segunda medida, las Pólizas de Cumplimiento tampoco tienen cobertura porque no existe solidaridad entre el asegurado (DRUMMOND) con JOL IE en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo por cuanto las actividades contratadas por DRUMMOND no corresponden al giro ordinario de sus negocios.

Sobre el particular, las Pólizas de Cumplimiento únicamente tendrían cobertura cuando el asegurado (DRUMMOND) sea solidariamente responsable con el contratista afianzado (JOL IE) del pago de acreencias laborales frente

a trabajadores que hayan prestado sus servicios para la ejecución de los Contratos Garantizados.

En cuarta medida, las Pólizas de Cumplimiento tampoco tienen cobertura, toda vez que presuntamente JOL IE en su calidad de tomador y empleador actuó con mala fe en la contratación laboral del trabajador.

Al respecto, el artículo 1055 del Código de Comercio establece que el dolo y la culpa grave del tomador o asegurado son actos inasegurables. Por lo tanto, las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura frente a un acto cometido con culpa grave o dolo.

En este caso, las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura de las acreencias laborales del señor Elmer Enrique Ochoa Mendoza debido a que el empleador presuntamente actuó dolosamente al haber utilizado distintos contratos de trabajo para evadir el pago total de salarios y demás acreencias laborales.

Sin perjuicio de la ausencia de cobertura de las Pólizas de Cumplimiento que expidió SURAMERICANA también ocurrió la prescripción ordinaria del contrato de seguro, toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que dieron base a la acción hasta la fecha en la cual SURAMERICANA fue notificada de la reclamación del trabajador.

En conclusión, el Despacho deberá negar la única pretensión del llamamiento en garantía formulado por DRUMMOND a SURAMERICANA ante la ausencia de cobertura de las Pólizas de Cumplimiento y por haber ocurrido la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A continuación, presento las excepciones de mérito que se encuentran configuradas en este proceso.

Lo anterior, con el propósito de que el Despacho en el momento de proferir la sentencia que ponga fin al presente proceso declare improcedente la pretensión del llamamiento en garantía, y, en consecuencia, declare probadas las siguientes excepciones:

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO FRENTE A ACREENCIAS LABORALES EN RELACIONES LABORALES EN LAS QUE DRUMMOND SEA EMPLEADOR.

Las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura respecto a las eventuales acreencias laborales que DRUMMOND llegue a adeudar al señor Luis Alberto Ospino Buelvas en el remoto caso en que el Despacho encuentre probada la pretensión formulada por el demandante consistente en declarar que entre DRUMMOND y el señor Luis Alberto Ospino Buelvas "*existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 8 de noviembre de 2013 hasta el día 23 de septiembre de 2021*".

Lo anterior, debido a que el amparo cubierto por las Pólizas de Cumplimiento consiste en asegurar a la **entidad contratante (DRUMMOND)** contra el daño emergente originado en el incumplimiento de las obligaciones laborales a la que **se encuentra obligado el contratista (JOL IE)**, relacionadas con el personal utilizado para la ejecución de los Contratos Garantizados¹:

5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO, CUANDO AQUEL SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LAS MISMAS CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO EN LA PÓLIZA. NO SE EXTIENDE AL PERSONAL DE SUBCONTRATISTAS NI A PERSONAL CON VINCULACIÓN DIFERENTE A LA LABORAL. EN LOS EVENTOS EN QUE SE PRESENTEN RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, SURAMERICANA IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE ACREDITE SU DERECHO.

En ese sentido, si el Despacho considera que existió una relación laboral entre DRUMMOND y el señor Luis Alberto Ospino Buelvas, cualquier acreencia derivada de dicha relación, no estaría cubierta por las Pólizas de Cumplimiento, razón por la cual SURAMERICANA no estaría llamada a responder ante la declaración de una relación laboral entre DRUMMOND y el señor Luis Alberto Ospino Buelvas.

¹ Prueba No. 7, Página 2 del Llamamiento en Garantía de JOL IE a SURAMERICANA.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (DRUMMOND) FRENTE AL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES ADEUDADAS POR EL TOMADOR (JOL IE).

Las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura respecto del pago de las acreencias laborales que eventualmente JOL IE le adeude al señor Luis Alberto Ospino Buelvas, toda vez que DRUMMOND en su calidad de asegurado no es responsable de dicho pago en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, el amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de las Pólizas de Cumplimiento únicamente tienen cobertura cuando DRUMMOND sea solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas por el contratista garantizado (JOL IE) respecto a trabajadores que hayan prestado sus servicios personales en la ejecución de los Contratos Garantizados²:

5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO, CUANDO AQUEL SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LAS MISMAS CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO EN LA PÓLIZA. NO SE EXTIENDE AL PERSONAL DE SUBCONTRATISTAS NI A PERSONAL CON VINCULACIÓN DIFERENTE A LA LABORAL. EN LOS EVENTOS EN QUE SE PRESENTEN RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, SURAMERICANA IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE ACREDITE SU DERECHO.

En el presente caso, DRUMMOND no es solidariamente responsable con JOL IE debido a que las labores contratadas en los Contratos Garantizado son totalmente extrañas a las actividades que normalmente desarrolla DRUMMOND en el giro ordinario de sus negocios.

Sobre el particular, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo únicamente establece la responsabilidad solidaria entre el contratista

² Cláusula 5 de la Sección I de Condiciones Generales de las Pólizas de Cumplimiento F-01-12-082

independiente y el beneficiario de la obra cuando las labores contratadas correspondan a las que normalmente desarrolla el beneficiario de la obra.

En consecuencia, DRUMMOND no es solidariamente responsable del pago de las supuestas acreencias laborales adeudadas al señor Luis Alberto Ospino Buelvas por parte de JOL IE.

El artículo 1056 del Código de Comercio establece que el asegurador puede asumir a su arbitrio algunos riesgos a los que esté expuesto el asegurado. Esto quiere decir, que el asegurador tiene libertad contractual para decidir cuáles riesgos asume y cuáles no tienen cobertura.

En el caso en concreto, SURAMERICANA solo aseguró el pago de salarios y prestaciones sociales cuando DRUMMOND sea solidariamente responsable de dichas obligaciones, situación que no se presenta en el caso objeto de análisis. Por consiguiente, las Pólizas de Cumplimiento que expidió SURAMERICANA no tienen cobertura frente a las acreencias laborales que eventualmente adeude JOL IE al señor Luis Alberto Ospino Buelvas, toda vez que DRUMMOND no es solidariamente responsable.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO ANTE LA EXISTENCIA DE UN ACTO INASEGURABLE - MALA FE POR PARTE DE JOL IE EN LA CONTRATACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR

En el remoto evento que el Despacho no acceda a declarar probadas las excepciones atrás enunciadas, el Juzgado no podrá condenar a pagar a SURAMERICANA ningún tipo de indemnización por existir mala fe o dolo por parte de JOL IE en la contratación laboral del señor Luis Alberto Ospino Buelvas.

En efecto, las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura respecto de las eventuales acreencias laborales adeudadas al señor Luis Alberto Ospino Buelvas., toda vez que presuntamente JOL IE en su calidad de tomador y empleador actuó con mala fe en la contratación laboral del trabajador.

Al respecto, el artículo 1055 del Código de Comercio establece que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables.

Es decir, un acto con dolo o mala fe por parte del tomador o asegurado no es susceptible de considerarse un acto asegurable en el ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, ningún contrato de seguro tiene cobertura frente a un acto cometido con dolo o culpa grave.

En el caso en concreto, según lo expuesto por la parte demandante, los demandados habrían ejecutado actos con la intención de afectar los derechos laborales del trabajador. Por lo tanto, nos encontraríamos ante un acto cometido con dolo y culpa grave.

Dicha situación conllevaría a que SURAMERICANA no tenga la obligación de pagar ningún tipo de indemnización, toda vez que los demandados en su calidad de tomador y asegurado habrían actuado con dolo y culpa grave en la contratación y ejecución de los contratos de trabajo con el demandante.

4. LAS ACTUACIONES DOLOSAS O GRAVEMENTE CULPOSAS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Así mismo, las Pólizas de Cumplimiento expresamente determinan como causal de exclusión el dolo o la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario de los Contratos de Seguro. En efecto, así lo indica el numeral 10 de la Sección II de las Condiciones Generales de la Póliza:

10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO.

En el presente caso, el señor Luis Alberto Ospino Buelvas argumentó en la demanda laboral que JOL IE en su calidad de empleador no actuó de buena fe. Por lo tanto, en el caso en que el Despacho considere que los distintos contratos de trabajo celebrados con el Demandante únicamente habrían sido instrumentos que JOL IE habría utilizado para reducir el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, deberá prosperar la exclusión alegada.

Adicionalmente, JOL IE también habría actuado con dolo al ejecutar actos con la intención de afectar los derechos laborales del trabajador. Por lo tanto, es un acto cometido con dolo y culpa grave.

Dicha situación conllevaría a que SURAMERICANA no tenga la obligación de pagar ningún tipo de indemnización, toda vez que JOL IE en su calidad de tomador habría actuado con dolo y culpa grave en la contratación y ejecución de los contratos de trabajo con el señor Luis Alberto Ospino Buelvas, recayendo esta acción en una exclusión a las coberturas de las Pólizas de Cumplimiento.

5. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

En el remoto evento que el Despacho no acceda a declarar probadas las excepciones relacionadas con la inexistencia de la cobertura de las Pólizas de Cumplimiento, el Juzgado deberá declarar improcedente la pretensión del llamamiento en garantía porque ocurrió la prescripción del contrato de seguro No. 1252960-0.

Al respecto, el artículo 1081 del Código de Comercio³ establece que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Por su parte, el mismo artículo del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

³ **Artículo 1081 del Código de Comercio.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado por fuera del texto original).

"En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer "el hecho base de la acción" y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.

Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones aseguraticias, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.

En ese sentido, según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, «adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso». (Subrayado por fuera del texto original).⁴

Con el objetivo de analizar el fenómeno de prescripción expuesto, se realizará un breve recuento fáctico, relacionando los contratos celebrados por el señor Luis Alberto Ospino Buelvas con JOL IE, respecto de los cuales operó la prescripción:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Pólizas de Seguro
Contrato de Trabajo por obra o labor determinada con	8 de noviembre de 2013	23 de marzo de 2015	Sin cobertura.

⁴ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia con Radicado 66001-31-03-003-2017-00133-01 – SC4904-2021 del 4 de noviembre de 2021. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

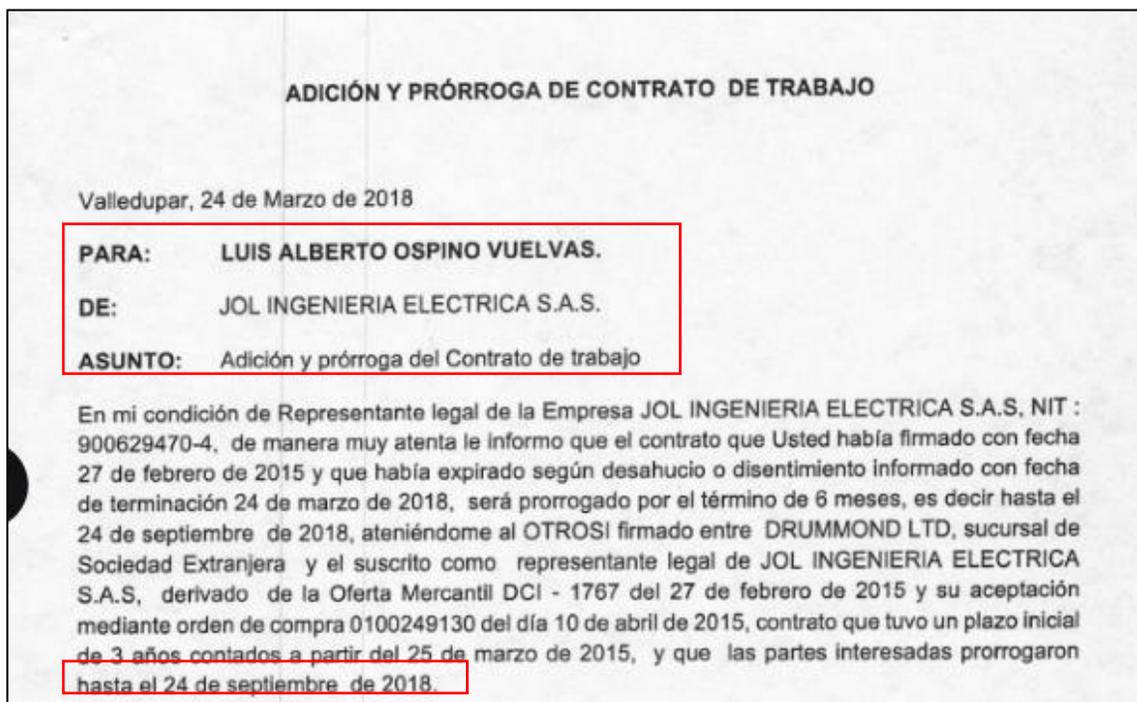
cargo de oficial de baja tensión.			
Contrato de Trabajo por obra o labor determinada con el cargo de oficial de electricidad operario de rol diario.	27 de diciembre de 2015	29 de enero de 2016	No. 1252960-0
Contrato de Trabajo por obra o labor determinada con cargo de oficial de electricidad.	15 de noviembre de 2016	24 de septiembre de 2018	No. 1252960-0
Contrato de Trabajo a Término indefinido de Técnico Electricista	29 de septiembre de 2018	23 de septiembre de 2021	No. 1252960-0 No. 2184541-1

Para el caso que nos ocupa, no existe unidad de documentos que nos permitan concluir a ciencia cierta la fecha de inicio y de terminación del primer contrato celebrado entre el señor Luis Alerto Ospino Buelvas y JOL IE. Ahora bien, ambas partes coinciden en que la fecha de inicio fue el 8 de noviembre de 2013. Al respecto, vale la pena aclarar que el demandante en el escrito de demanda afirmó no haber terminado ningún contrato laboral con JOL IE desde el 8 de noviembre de 2013. JOL IE, por su parte, en el escrito de contestación de la demanda afirmó que el contrato suscrito el 8 de noviembre de 2013 terminó el 23 de marzo de 2015.

Con base en lo anterior, debo precisar que para el 8 de noviembre de 2013 hasta el 25 de marzo de 2015 ninguna de las Pólizas de Cumplimiento estaba vigente, por lo tanto, no existió cobertura para cualquier relación laboral existente durante ese período.

Tampoco existe unidad de documentos que nos permitan concluir a ciencia cierta la fecha de inicio y de terminación del segundo contrato celebrado entre el señor Luis Alerto Ospino Buelvas y JOL IE, al que hizo alusión JOL IE en la contestación de la demanda. JOL IE afirmó que este contrato inicio el 27 de diciembre de 2015 y terminó el **29 de enero de 2016**.

Ahora bien, JOL IE aportó como pruebas a la contestación de la demanda documentos que permiten concluir que el contrato iniciado el 115 de noviembre de 2016, se extendió hasta el 24 de septiembre de 2018. En efecto, el documento denominado "Adición y prórroga del Contrato de Trabajo"⁵ (documento firmado por Luis Alberto Ospino Buelvas) en la que JOL IE le notificó a Luis Alberto Ospino Buelvas la prórroga del contrato hasta el 24 de septiembre de 2018 así:



Con lo anterior, el hecho que da base a las acciones que puedan derivarse del segundo contrato sería la terminación de este último el **24 de septiembre de 2018**.

Respecto del contrato suscrito el 29 de septiembre de 2018, el hecho que da base a la acción, esto es, la fecha en que se terminó el contrato de trabajo suscrito entre Luis Alberto Ospino Buelvas y JOL IE, ocurrió el **23 de septiembre de 2021**.

Por lo tanto, las acciones derivadas de ambos contratos y eventualmente relacionadas con los contratos de seguro están prescritas. En efecto, desde el 29 de enero de 2016, 24 de septiembre de 2018 y el 23 de septiembre de

⁵ Expediente Digital. Pruebas Contestación Demanda. 5. Adición y prórroga del contrato de trabajo del 24 de marzo de 2018.

2021, respectivamente, empezaron a contar los términos de dos (2) años de prescripción ordinaria de las acciones del contrato de seguro. En consecuencia, el plazo máximo para formular la reclamación a SURAMERICANA respecto de las acreencias laborales del demandante era hasta el día 29 de enero de 2018 para el primer contrato, 24 de septiembre de 2020 para el segundo contrato y el 23 de septiembre de 2023 para el tercer contrato.

Sin embargo, DRUMMOND a la fecha no ha notificado a SURAMERICANA de la reclamación de las acreencias laborales del señor Luis Alberto Ospino Buelvas. No fue sino hasta el día 15 de abril de 2024 SURAMERICANA con la notificación por conducta concluyente del llamamiento en garantía formulado por DRUMMOND. Es decir, cuando habían transcurrido más de dos años desde la terminación de cada uno de los contratos mencionados. Para el caso del asunto, la terminación de los contratos constituye el hecho que le da base a la acción derivada del contrato de seguro.

En conclusión, ocurrió la prescripción ordinaria de los contratos de seguro frente a SURAMERICANA y por ende mi representada no puede ser condenada al pago de ninguna de las acreencias laborales presuntamente adeudadas al demandante derivadas de los contratos atrás señalados.

6. AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO FRENTE AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS Y BENEFICIOS EXTRALEGALES

En el remoto evento que el Despacho no acceda a declarar probadas las excepciones relacionadas con la ausencia total de cobertura de las Pólizas de Cumplimiento y de la prescripción del contrato de seguro, el Juzgado no podrá condenar a pagar a la aseguradora ningún tipo de indemnización que tenga origen en convenciones colectivas o en beneficios extralegales que hayan sido acordados entre el empleador y el trabajador.

Al respecto, las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura frente al pago de las prestaciones sociales derivadas de convenciones o pactos colectivos y del pago de beneficios extralegales que pretende el demandante Luis Alberto Ospino Buelvas.

En efecto, las Pólizas de Cumplimiento que expidió SURAMERICANA tienen una exclusión expresa frente al pago de prestaciones sociales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de tipo extra legal pactada entre el trabajador y el empleador.

Lo anterior está establecido en el numeral 17 de la Sección II de las Condiciones Generales de las Pólizas de Cumplimiento:

17. LAS INDEMNIZACIONES GENERADAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR

6

En consecuencia, SURAMERICANA no asumió contractualmente el riesgo de pagar prestaciones sociales derivadas de convenciones colectivas o pactos colectivos ni tampoco el riesgo de pagar de obligaciones extralegales que hayan sido pactadas entre el señor Luis Alberto Ospino Buelvas y JOL IE.

Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio señala que el asegurador tiene plena libertad contractual para determinar cuáles riesgos asume y cuáles los excluye. Es decir, el asegurador tiene libertad para excluir determinados riesgos a los cuales puede estar expuesto el asegurado.

En este caso, SURAMERICANA excluyó expresamente los riesgos derivados de que el contratista afianzado no pague las prestaciones sociales pactadas en convenciones colectivas o pactos colectivos y también el asegurador excluyó el pago de cualquier tipo de obligación extralegal que el trabajador y el empleador hayan acordado.

Por lo tanto, en el evento en que el Despacho considere que SURAMERICANA tiene la obligación de pagar algún tipo de indemnización al asegurado (DRUMMOND) no podrá condenar a la aseguradora a pagar ninguna suma de dinero que tenga origen en el pago de beneficios extra legales o que hayan sido acordados en convenciones colectivas.

⁶ Numeral 17 de la Sección II de Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento F-01-12-082

7. AUSENCIA DE DERECHO CONTRACTUAL DE DRUMMOND FRENTE A SURAMERICANA

Teniendo en cuenta que la pretensión del llamamiento en garantía carece de fundamento jurídico y conforme a los argumentos y a la defensa que he expuesto en esta contestación, no existe ninguna obligación a cargo de SURAMERICANA a favor de DRUMMOND, toda vez que la Póliza de Cumplimiento no tiene cobertura y en todo caso ocurrió la prescripción del contrato de seguro.

En efecto, las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura respecto al pago de las acreencias laborales pretendidas por el trabajador. Sin perjuicio de lo anterior, también ocurrió la prescripción del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Por lo tanto, DRUMMOND pretende un cobro a mi representada con ausencia de derecho sustancial y contractual.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO A SURAMERICANA

DRUMMOND pretende un cobro a SURAMERICANA que no es procedente, toda vez que las Pólizas de Cumplimiento no tienen cobertura debido a que el asegurado no es solidariamente responsable con el contratista garantizado del pago de las acreencias laborales del trabajador en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, las Pólizas de Cumplimiento tampoco tienen cobertura debido a que JOL IE en su calidad de tomador y empleador al parecer desarrolló y ejecutó una contratación laboral de mala fe en detrimento de los derechos del trabajador.

En consecuencia, es un acto con dolo y culpa grave que por disposición del artículo 1055 del Código de Comercio es considerado como un acto inasegurable.

Finalmente, ocurrió la prescripción del contrato de seguro debido a que transcurrieron más de dos años desde los hechos que dieron base a la acción.

Por lo tanto, DRUMMOND pretende el cobro de lo no debido a la aseguradora.

9. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, CONDICIONES Y EXCLUSIONES PREVISTAS EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO.

En caso de una eventual condena en contra de SURAMERICANA, solicitó a su Honorable Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidas en la Póliza de Cumplimiento, las cuales determinan el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mi representada en este litigio.

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Despacho dar aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso. Es decir, en caso de que se hallen probados hechos que constituyen una excepción, el Despacho deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia que ponga fin a este proceso.

V. PRUEBAS

1. Documentales

Solicito al señor juez tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 125960-0 (Póliza de Cumplimiento) de fecha 13 de marzo de 2015.
- 1.2. Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 2184541-1 (Póliza de Cumplimiento) de fecha 25 de septiembre de 2018.
- 1.3. Condiciones Generales aplicables a ambas pólizas de cumplimiento.

2. Interrogatorio de parte

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte del señor Luis Alberto Ospino Buevas y del representante legal de JOL IE. Para el efecto, solicito al

Despacho que señale la fecha y hora para que ellos rindan su declaración espontánea sobre los hechos objeto de debate en este proceso.

VI. ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 63 No. 49 A-31 – Piso 1 – Edificio Camacol en la ciudad de Medellín. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Calle 93 No. 11A - 28 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos bsalazar@bstlegal.com , jmoralesr@bstlegal.com y bstlegalabogados@gmail.com

Atentamente,



BERNARDO SALAZAR PARRA

C.C. No. 79.600.792 de Bogotá

T.P. No. 89.207 del C. S. de la J.